



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil doce, siendo las 16:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 107/10 caratulado "ORDÓÑEZ, Mario Omar, Titular del Juzgado Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial Junín s/ FALBO, María del Carmen - Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores Conjueces doctores Elba Estela Kuschnaroff y Jorge Raúl Pezzutti; y los señores Legisladores doctores Julio Garro, Fernanda Carolina Antonijevic y Raúl Joaquín Pérez. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado de conformidad con las previsiones contempladas en el art. 37 de la Ley 13.661.-----

I.- Encontrándose presentes por la defensa el Dr. Garelli y por la Procuración General el doctor Carlos Altuve. Seguidamente corresponde que en virtud del pedido efectuado oportunamente por la defensa exponga sus pretensiones de conformidad a los incisos a), b) y c) del artículo de marras.---

La defensa ratifica todo lo expuesto en los escritos presentados oportunamente y mantiene la prueba ofrecida.-----

En ese orden efectúa los siguientes planteos:-----

a) Violación de la defensa en juicio: Reitera, como lo hiciera al formular el descargo, que el requerimiento acusatorio se asienta en los expedientes administrativos C.J. 541/06 caratulado "Dra. Italiano Adriana Noemí. Su denuncia" y el que corre por cuerda floja C.J. 420/07 caratulado "Informe producido en Exptes. 541/06. Situación Dr. Mario Ordoñez Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de Junín", tramitados sin la observancia de las propias normas administrativas que expresamente aseguran a los magistrados y funcionarios la inviolabilidad de la defensa en sede administrativa (Ac. 3354 S.C.B.A). Agrega que el procedimiento administrativo se extendió por cinco años, sin que el imputado fuera oído, como tampoco lo fue en el sumario, previsto en los arts. 27 a 29 del régimen legal de Enjuiciamiento.

b) Falta de acción. Prescripción: También plantea la prescripción, refiere que los hechos atribuidos en el marco de la ley de violencia laboral, salvo la situación provocada con motivo del casamiento del empleado Marcelo Brignardello, a fines del año 2006, tienen ubicación temporal en el año 1997. Que a la luz del procedimiento que regula la actividad sumarial en el ámbito del Poder Judicial de esta Provincia -Ac. 3354-, que fija el término de dos años para la prescripción de la potestad disciplinaria, la causal de extinción ha operado plenamente. Que asimismo teniendo en cuenta la reciente reforma introducida por la Ley 14.348 a la Ley de Enjuiciamiento que establece el término de prescripción para las faltas en el ejercicio de la función, en cinco años, el mismo también ha transcurrido. -----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

c) Violación de la doble persecución: Argumentan que en éste proceso de enjuiciamiento se investigan los mismos hechos que en sede administrativa, lo que implica la violación de la garantía que impide la doble persecución. -----

d) Aplicación retroactiva de la Ley 13.168 de Violencia Laboral: Sostiene que las acusaciones pretenden la aplicación de la Ley 13.168 de Violencia Laboral lo que implica que se conculque el principio de la irretroactividad de aplicación de la ley. En tal sentido estima que los hechos objeto de imputación datan de los años 1997/1998 -salvo el hecho aislado protagonizado por terceros en el año 2006-. Teniendo en cuenta que la ley citada fue publicada el 24 de noviembre de 2004 solo con alcance para funcionarios y empleados de la Provincia y recién con la sanción de la ley modificatoria n° 14.040 del 15 de octubre de 2009, se hizo extensiva a los tres poderes del estado provincial, resulta evidente la ilegalidad de la pretensión de aplicación de esa norma al caso.-----

El presidente da traslado de los planteos efectuados a la parte acusadora.-----

El Dr. Altuve sostiene que no es el momento de alegar; destacando que las nulidades planteadas por la defensa ya han sido oportunamente resueltas.-----

Respecto a la prescripción de la acción, señala que al margen de las faltas también fue acusado por delitos y que la prescripción no ha operado por haber sido interrumpida en dos oportunidades, al momento de declararse la jurisdicción y de admitirse las acusaciones, por parte de este Jurado. -----

Como corolario solicita el rechazo de los planteos esgrimidos.-----
Agrega a continuación que el Ministerio Público Fiscal no va a objetar en general la prueba ofrecida por la defensa; salvo la peticionada a fs. 211, n° 5, 6, 7, 8 y 12 por resultar sobreabundante. En cuanto a lo solicitado en el punto 10 peticiona se reformule por imprecisa. -----

Otorgada la palabra a la defensa, manifiesta que discrepa con lo expresado por el Dr. Altuve, entiende que los planteos de nulidades y prescripción no fueron resueltos, interpretando que este resulta el momento procesal oportuno para decidir los cuestionamientos formulados.-----

Respecto a la observación efectuada por el Dr. Altuve en relación a que las conductas endilgadas no se encuadran solo en faltas, sino en delitos, estima que las mismas no fueron ni siquiera mínimamente descriptas.-----

Finalmente mantiene la prueba ofrecida en su oportunidad, manteniéndola en su totalidad, a pesar de la oposición del Ministerio Público.-----

El señor Presidente solicita a las partes se retiren del recinto a fin de que el Jurado resuelva los planteos esgrimidos.-----

II.- Corresponde en este estado, abordar las cuestiones preliminares incoadas:-----

a) Violación de la defensa en juicio: En el presente tópico la defensa reedita los cuestionamientos esgrimidos en oportunidad de contestar el traslado del art. 33 de la ley 13.661, agravio que fue tratado y resuelto por este Jurado en ocasión de admitir las acusaciones en los términos del art. 34 de la citada norma, por lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que corresponde estar a lo allí decidido y rechazar el planteo. Agrégase a ello que las actuaciones administrativas tuvieron un curso normal hasta que la Sra. Procuradora resolviera efectuar denuncia con fecha 02 de agosto de 2010, ante esta sede, momento desde el cual el trámite de dichas actuaciones fue suspendido, precisamente porque se entendió que la causa no era susceptible de juzgamiento en sede disciplinaria sino que, por el contrario, trascendían ese ámbito para ingresar en la órbita del Jurado de Enjuiciamiento. Que en el marco del presente proceso el Dr. Ordoñez gozó de todas las garantías del debido proceso y ejerció su defensa material en oportunidad de contestar el traslado del artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento. Que como fuera expresado al momento de admitirse las acusaciones la prueba desarrollada en las actuaciones administrativas serán reeditadas en oportunidad de celebrarse el Juicio Oral, única oportunidad en la que adquieren validez a los efectos del dictado del veredicto. (Art. 49 Ley 13.661).-----

b) Falta de acción. Prescripción: Los argumentos esgrimidos nuevamente por la defensa, fueron abordados y decididos en oportunidad de admitir la acusación.-----

No obstante lo señalado, entendemos que el planteo de prescripción debe ser tratado, en virtud de la reforma legislativa operada por la Ley 14.348 que introduce el art. 59 bis a la Ley de Enjuiciamiento, contemplando el plazo de 5 años cuando se tratare de faltas cometidas en el ejercicio de la función. -----

Consideramos que conforme surge de la prueba aportada, las presuntas faltas cometidas por el magistrado encartado, no se

agotarían en un hecho aislado determinado temporalmente sino que se habrían sucedido sin solución de continuidad, hasta por lo menos el año 2007. -----

El nuevo art. 59 bis, en la parte pertinente reza "El término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se comete el delito o la falta, si fuesen instantáneos, o desde que cesaron de cometerse si fueran continuados", situación ésta última que se ajusta prima facie a las particularidades del presente caso, y que deberá ser materia de análisis durante el debate oral cuando se produzca la prueba ofrecida por las partes. Asimismo, debemos señalar que el artículo de marras establece que la prescripción se interrumpe por la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Tribunal, resolución que fuera dictada con fecha 30 de noviembre de 2010, por lo que en principio el término de prescripción aludido no ha transcurrido. Asimismo, resulta improcedente la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el Acuerdo 3354 de la suprema Corte, desde que dicha normativa carece de aplicación en el juicio político.-----

En torno a la calificación de la conducta del magistrado acusado como delito, más allá de que este Tribunal resulta soberano a ese respecto, dichas conductas fueron descriptas por la Procuración General en el punto B III de la pieza acusatoria.

Por lo expuesto, entendemos, que el planteo de prescripción, así como la objeción analizada precedentemente, deben ser rechazadas en este estado del proceso.-----

c) Violación de la garantía de doble persecución. En cuanto al planteo de que se ha visto conculcado el principio ne bis in idem,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cabe advertir, que el trámite de los expedientes que se formaron en el ámbito de superintendencia de la Suprema Corte, en virtud de denuncias formalizadas por personal del Juzgado, quedó suspendido a partir de que la Procuración General entendió que la faltas enrostradas al magistrado eran pasibles de una sanción destitutoria, formalizando denuncia ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad a las previsiones que emanan de la Carta Magna Provincial, del Código Procesal Penal y de la ley 13.661 que rige la materia; por lo tanto la oposición efectuada por la defensa del Dr. Ordoñez debe ser rechazada. -----

d) Aplicación retroactiva de la Ley 13.168 de Violencia Laboral: En relación a que las partes acusadoras pretenden aplicar la norma citada en forma retroactiva., es de destacar, que la calificación de las conductas efectuadas por las partes no es vinculante para el Jurado -"iura novit curia"- . Asimismo, como ya se manifestara, los tiempos en que las presuntas faltas hubieran sido cometidas serán materia de determinación con las pruebas producidas en el debate. Finalmente resulta prematuro expedirse al respecto, tarea que corresponde llevar adelante en oportunidad de dictar la sentencia. Por ende debe rechazarse el planteo. -----

III.- En este estado el Jurado se pronunciará sobre la procedencia de la prueba ofrecida. -----

1.- Con respecto a la prueba solicitada por la **Procuración General**, corresponde: **A) DOCUMENTAL:** Tener por aceptada la ofrecida a fs. 38 de la pieza acusatoria y la acompañada en la presente causa y en consecuencia: a) Solicitar la incorporación de

los siguientes expedientes: C.J. 541/06 "Dra. Italiano Adriana Noemí. Su denuncia"; C.J. 420/07 "Informe producido en Expte. C.J. 541/06. Situación Dr. Mario Odoñez Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de Junín" y C.J. 162/07 "Informe producido en expediente C.J. 541/06. Situación Aux. 4to. Stella Maris Rebollo (Juzgado Correccional nro. 1 de Junín)" b) Tener por agregada las fotocopias certificadas del expediente administrativo C.J. 541/06.-----

B) INFORMATIVA: Tener por aceptada la prueba ofrecida en el punto 1 de fs. 38 vta., y en consecuencia corresponde librar oficio por Secretaría a la Dirección Nacional de Migraciones solicitando el informe peticionado.-----

C) TESTIMONIAL: Tener por aceptada la totalidad de la prueba ofrecida a fs. 38 vta/41, siendo a cargo de la parte que los propuso su notificación (art. 38, 3er párrafo Ley 13.661).-----

2.- En cuanto a la prueba ofrecida por la **Comisión Bicameral**, corresponde: **A) DOCUMENTAL:** Tener por aceptada la ofrecida a fs. 250vta. y en consecuencia estar a lo resuelto en el apartado "III, 1, A" de la presente. -----

B) TESTIMONIAL: Tener por aceptada la totalidad de la prueba ofrecida a fs. 250/250 vta, siendo carga de la parte que los propuso su notificación (art. 38, 3er párrafo Ley 13.661).-----

3.- En cuanto a la prueba ofrecida por la **parte acusada** corresponde tener por agregada la prueba acompañada oportunamente, en relación a la ofrecida en el punto V de su escrito de fs. 252/260 corresponde hacer lugar a la solicitada en el punto 1.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Respecto a la ofrecida en los puntos 3 y 4 por los que se solicita se incorporen la totalidad de las actuaciones C.J. 541/06 y C.J. 420/07, corresponde hacer lugar y en consecuencia estar a lo dispuesto en el apartado "III, 1, A" de la presente. -----

Vinculado a la solicitada como instrucción suplementaria corresponde hacer lugar a lo solicitado en los puntos 2, 5, 8 y 11.-

A las medidas suplementarias peticionadas en los puntos 6, 7, 9, 10 y 12 el Jurado entiende que deben rechazarse por ser manifiestamente sobreabundantes a los fines del objeto del presente proceso, apuntando en definitiva a una evaluación sobre la corrección de las decisiones recaídas desde una perspectiva puramente jurisdiccional, impropia para esta causa.-----

TESTIMONIAL: Tener por aceptada la totalidad de la testimonial ofrecida en el punto 13 de fs. 260/260vta., siendo carga de la parte que los propuso su notificación (art. 38, 3er párrafo Ley 13.661).-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes,

R E S U E L V E:-----

PRIMERO: Rechazar, de conformidad a lo expresado en el considerando II de la presente, los planteos incoados por la defensa del doctor Ordoñez.-----

SEGUNDO: Producir la prueba ofrecida por las partes, de conformidad con lo señalado en el Capítulo III de la presente.-----

TERCERO: Producir por Secretaría la prueba informativa ofrecida como instrucción suplementaria, de conformidad con lo señalado en el Capítulo III apartado 3, en el término de quince (15) días.-----

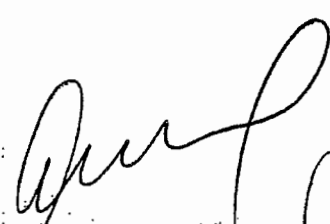
CUARTO: Delegar en la Presidencia del Tribunal la fijación de la fecha de iniciación del juicio oral y público.-----

QUINTO: Tener presente la reserva de los recursos planteada por la defensa del Dr. Ordoñez.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 19.45 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----








Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires